

## **APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO**

### **EXPEDIENTE 6043-2016**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, seis de junio de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Luis Alfonso Rosales Marroquín, en su calidad de abogado defensor de José Efraín Ríos Montt, contra la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio. El postulante actuó con su propio patrocinio. Es ponente en el presente caso la Magistrada Vocal III, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el uno de octubre de dos mil quince, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, por la que la autoridad reprochada declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ahora postulante contra el auto que rechazó la recusación que promovió contra la Jueza Presidenta del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, Grupo B de Mayor Riesgo, María Eugenia Castellanos Cruz, dentro del proceso seguido contra José Efraín Ríos Montt y otra persona, por los ilícitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de



humanidad, en concurso real. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de legalidad, de petición, de justicia y a un juez imparcial; así como al principio jurídico del debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** el Ministerio Público promovió proceso penal contra José Efraín Ríos Montt sindicándole de los ilícitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad, en concurso real; **b)** derivado de una orden emanada de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, Grupo B de Mayor Riesgo, celebró audiencia para conocer de la solicitud de evaluación psiquiátrica formulada por la defensa; **c)** en la referida audiencia, la defensa del sindicado promovió recusación contra la Jueza Presidenta del Tribunal, María Eugenia Castellanos Cruz, la que fue rechazada de plano; y **d)** contra esa decisión, el abogado defensor del imputado interpuso recurso de apelación, que la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio -autoridad cuestionada-, en resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince -acto reclamado-, declaró sin lugar. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** afirmó que la autoridad cuestionada vulneró los derechos y principio jurídico enunciados por las razones siguientes: **a)** la Sala incurrió en una arbitrariedad porque únicamente debía establecer si la decisión de rechazo de la recusación era fundada o no, y así concluir si el Tribunal de Sentencia debía admitirla para su trámite y resolver, contrario a ello, entró a pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que le estaba vedado; **b)** si bien reconoció la existencia de un error de procedimiento por parte del Tribunal de



Sentencia, omitió enmendarlo y convalidó el yerro, justificándolo con una decisión que carece de fundamento; y **c)** concluyó erróneamente en que el motivo de la recusación lo constituye el derecho a la capacitación de la jueza, sin embargo, la razón de esta recayó sobre el hecho, real y cierto, de que la capacitación haya sido realizada por los querellantes adhesivos, los financistas de los abogados de estos y por peritos propuestos por los citados querellantes, quienes bajo apariencia de formación académica, han influido en el criterio de la autoridad judicial, atentando contra su independencia y deber de imparcialidad. **D.3)**

**Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo, dejando en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado y, como consecuencia, se ordene a la autoridad cuestionada emitir nueva decisión en la que se observen las garantías y principios infringidos. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 1º, 12, 28, 93, 94, 95, 175, 203 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 del Código Procesal Penal; 66, 122 y 123 de la Ley del Organismo Judicial.

## **II. TRÁMITE DEL AMPARO**

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** **a)** José Efraín Ríos Montt y José Mauricio Rodríguez Sánchez, procesados; **b)** Asociación para la Justicia y la Reconciliación y Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, querellantes adhesivos; **c)** Maximiliano Cermeño Castillo, Jaime Ernesto Hernández Zamora y Herbert Estuardo Oliva Rosales, abogados defensores; y **d)** Ministerio Público, por medio de la Unidad de Casos Especiales



del Conflicto Armado Interno. **C) Remisión de antecedente:** copia certificada de los siguientes documentos: **a)** partes conducentes del expediente de apelación identificado como Recurso 29, número único C-01076-2011-00015 de la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio; y **b)** expediente de recusación número único C-01076-2011-00015 del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, Grupo B de Mayor Riesgo.

**D) Medios de comprobación:** el Tribunal de Amparo de primer grado, en auto de treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, prescindió del período probatorio, incorporando como medios de comprobación los antecedentes del amparo. **E)**

**Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** “...que: *i. el auto por medio del cual el Tribunal de Sentencia rechazó in límine la recusación, se hizo con fundamento principalmente en el artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa que los jueces están facultados para (...) toda vez que el auto relacionado encuadra en los supuestos de la citada norma; ii) el abogado Luis Alfonso Rosales Marroquín, al plantear su recurso de apelación contra el auto que rechazó in límine la recusación planteada en su oportunidad, lo hizo fundamentado principalmente en el artículo antes citado y sus argumentos giraron en torno a su inconformidad con lo argumentado por lo que la Jueza Presidenta del Tribunal de Sentencia, para no aceptar los motivos de aquella, tales como: se pronunció sobre circunstancias distintas de los motivos y términos de la recusación, victimizándose, el trato discriminatorio entre otros aspectos; que él en ningún momento mencionó nada relacionado con viajes de la jueza ni menos con su derecho a hacerlo; por otra parte, indicó los ‘verdaderos motivos’*



por los cuales se recusaba a la Jueza Presidenta, que están relacionados con los diplomados que la recusada en su momento presentó para acreditar su experiencia para optar al cargo de Magistrada de la Corte de Apelaciones, haciendo un listado de los mismos, con los que pretendió demostrar la relación íntima entre la jueza y la entidad Comisión Internacional de Juristas entre otras circunstancias; también señaló la falta de fundamentación de la resolución recurrida, ya que, a su criterio, no se consideró el artículo 65 del Código Procesal Penal que se refiere a la forma y tiempo para interponer la recusación; así como su inconformidad con la decisión del Tribunal de Sentencia de resolver de conformidad con el artículo 66, literal c) de la Ley del Organismo Judicial; iii. La Sala, al proferir el acto reclamado con motivo del recurso de apelación, hizo las argumentaciones pertinentes a los agravios planteados por el hoy amparista en su oportunidad, ya que abordó cada uno de los agravios señalados en el recurso de apelación y señaló los motivos por los cuales no podían tomarse en cuenta para efectos de declarar con lugar el recurso, tal como consta en las consideraciones que sustentan lo resuelto por la Sala. No obstante lo anterior, a criterio del amparista, la autoridad impugnada, al proferir el acto reclamado, no actuó correctamente, porque no entró a analizar los aspectos de fondo de la recusación, cuando que, a su criterio, debió analizar lo relativo al rechazo in limine de la misma. Al respecto, esta Cámara considera que el postulante dejó de tomar en cuenta que en los argumentos de su apelación hizo señalamientos precisos con los motivos por los cuales estimó que procedía la recusación, por lo que la Sala se vio en la obligación de hacer el análisis pertinente respecto del auto apelado y las motivaciones que tuvo el Tribunal de Sentencia para el rechazo de la recusación; sin dejar de tomar en cuenta que la autoridad



*cuestionada también analizó lo relativo a la presentación en tiempo de la recusación que fue uno de los agravios señalados por el apelante; por otra parte, se pronunció respecto del argumento relacionado con el hecho que, según el solicitante, la juzgadora fundó la decisión en el artículo 66 tantas veces citado, y a ese respecto, la autoridad impugnada le indicó que eso constituyó un error de procedimiento, pero no obstante, no afectaba el fondo o validez de lo resuelto, ya que indicó las razones por las cuales no procedía la recusación y que el hecho que la juzgadora fundamente su decisión en el artículo citado, no afecta la validez de la resolución; lo que implica que la Sala sí conoció lo relativo al rechazo liminar del Tribunal de Sentencia. Esta Cámara, tomando en cuenta lo expuesto anteriormente, concluye que los razonamientos hechos por la Sala de la Corte de Apelaciones de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio, al proferir el acto reclamado, están debidamente fundamentados, por lo consiguiente, no causó ningún agravio al amparista, ni se violaron los derechos y principios denunciados por aquel, en virtud que actuó conforme lo preceptúa el artículo 409 del Código Procesal Penal y 66, inciso c) de la Ley del Organismo Judicial, al confirmar el auto del cuatro de agosto de dos mil quince, proferido por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala (Grupo B, Mayor Riesgo), respetando los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes garantizan al postulante; por lo no que no cabe la posibilidad de que el accionante pretenda a través de esos argumentos, descalificar la actividad intelectual de la autoridad impugnada, pretendiendo que se dejó de resolver lo argumentado, en tal virtud, la protección constitucional instada a través de la presente acción de amparo debe denegarse (...). Es procedente la condena en*



*costas al amparista y la imposición de la multa al abogado patrocinante...”.Y resolvió: “... I. Deniega, por notoriamente improcedente, el amparo promovido por Luis Alfonso Rosales Marroquín contra la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y Extinción de Dominio y, en consecuencia: a) se condena en costas al interponente; b) se le impone la multa de mil quetzales al abogado patrocinante, Luis Alfonso Rosales Marroquín, quien deberá hacerla efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo, cuyo cobro en caso de incumplimiento, se hará por la vía legal correspondiente...”.*

### **III. APELACIÓN**

El postulante apeló, reiterando los argumentos del escrito inicial de amparo. Agregó que el Tribunal de Amparo de primer grado no fundamentó debidamente su resolución en cuanto a los agravios deducidos en la acción promovida. Al respecto, indicó que en su decisión se limitó a consignar un resumen de las actuaciones y los alegatos del amparista, omitiendo realizar un razonamiento analítico, jurídico comparativo e interpretativo entre lo resuelto por la autoridad reprochada y lo que dispone la ley.

### **IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA**

**A) Luis Alfonso Rosales Marroquín -postulante-**, reiteró los argumentos de los escritos iniciales de amparo y de apelación. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se otorgue la protección constitucional instada. **B) Asociación para la Justicia y Reconciliación -tercero interesado-** indicó que el Tribunal de Amparo de primer grado advirtió la ausencia de agravio susceptible del otorgamiento de protección constitucional, al considerar que la autoridad reprochada actuó conforme a las facultades que le



confiere la ley, por lo que se considera que la pretensión del postulante es constituir el amparo en una instancia revisora de lo resuelto en la jurisdicción ordinaria, lo que le está vedado por esta vía al Tribunal Constitucional. Agregó que el uso de recusaciones ha sido sistemático durante la tramitación del proceso penal subyacente, por lo que debe observarse lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ordenado al Estado de Guatemala, en cuanto a superar los obstáculos de hecho y de Derecho para el juzgamiento de las graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno. Solicitó que se declare sin lugar el recurso instado y, en consecuencia, se confirme la sentencia de amparo. **C) Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos -tercero interesado-**, señaló que, contrario a lo manifestado por el postulante, el Tribunal de Amparo de primer grado realizó la fundamentación debida de su decisión al denegar la protección constitucional promovida, ello no obstante la dificultad en realizar varias intelecciones jurídicas sobre un mismo argumento, tal y como aconteció en el presente caso, en el que el postulante reitera el mismo agravio desde que planteó la causal de recusación contra la Jueza Presidenta del Tribunal de Sentencia, misma que carece de sustento. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto. **D) Jaime Ernesto Hernández Zamora -tercero interesado-**, manifestó que se adhiere a los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de amparo. Agregó que la sentencia proferida por el Tribunal de Amparo de primer grado, carece de fundamentación y no es congruente con las constancias procesales, por lo que los argumentos expuestos en esa decisión son falaces y espurios, porque no obstante haberse aportado prueba fehaciente que sustenta la pretensión del postulante, se denegó la protección solicitada, con lo que persisten las





violaciones a los derechos de José Efraín Ríos Montt. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, en consecuencia, se revoque la sentencia impugnada. **E) Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, y la de Sección de Derechos Humanos -tercero interesado-**, señaló que comparte el criterio esgrimido por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, por medio de la cual deniega la protección constitucional promovida, debido a que la actuación de la autoridad reprochada, al considerar que los argumentos de la recusación no eran suficientes para acoger la pretensión del solicitante, se sujetó a las constancias procesales y lo que dispone la ley. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

**CONSIDERANDO**

**-I-**

No ocasiona agravio la decisión por la que la autoridad reprochada entra a conocer y declara sin lugar un recurso de apelación, cuando ese medio de impugnación no es idóneo para atacar lo resuelto.

**-II-**

Luis Alfonso Rosales Marroquín acude en amparo en su calidad de abogado defensor de José Efraín Ríos Montt, señalando como agravante la decisión proferida por la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó la recusación que promovió contra la Jueza Presidenta del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, Grupo B de Mayor Riesgo,



dentro del proceso seguido contra José Efraín Ríos Montt por los ilícitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad, en concurso real.

Con el objeto de dar respuesta fundada a los argumentos esgrimidos por las partes en el presente caso, esta Corte estima pertinente hacer relación de determinados hechos relevantes acaecidos en el proceso penal subyacente: **a)** en su oportunidad, se designó al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Grupo B de Mayor Riesgo, para que conociera del proceso penal tramitado contra José Efraín Ríos Montt por los delitos de Genocidio y Delitos contra los deberes de humanidad, en concurso real; **b)** la defensa de José Efraín Ríos Montt promovió recusación contra la Jueza Presidenta, María Eugenia Castellanos Cruz, invocando la causal contenida en el artículo 123, literal a) de la Ley del Organismo Judicial que establece: “... cuando tengan amistad íntima o relaciones con algunas de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador”, para lo cual argumentó que la referida jueza había sido “educada, adiestrada, sugerida y formada” por los propios querellantes adhesivos y peritos que actuaban en el proceso seguido contra José Efraín Ríos Montt, ello a través de una firma de abogados, por lo que el criterio de la autoridad está influenciado y, por ello, debía separarse del conocimiento de la causa; **c)** en audiencia de cuatro de agosto de dos mil quince, la juez recusada rechazó para su trámite la recusación promovida; y **d)** ante esa decisión, el ahora postulante interpuso recurso de apelación, que la Sala de la Corte de Apelaciones del ramo Penal de Procesos de Mayor Riesgo y de Extinción de Dominio -autoridad cuestionada-, en resolución de veinticinco de agosto de dos mil quince, declaró sin lugar, decisión que constituye el acto reclamado.



**-III-**

Conforme a lo anteriormente señalado esta Corte estima oportuno, para la resolución del presente caso, dilucidar la competencia y trámite aplicable en el caso de recusaciones promovidas contra jueces de tribunales de sentencia.

El artículo 66 del Código Procesal Penal establece: “**La competencia de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regulará por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial...**”. Al respecto el artículo 131 de la Ley del Organismo Judicial, que contiene el trámite de la recusación ante un tribunal colegiado, regula que: “*Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes...*”. Tal normativa que remite al trámite de los incidentes, se complementa con lo que para el efecto establece el artículo 369 del Código Procesal Penal, respecto a dicho trámite dentro del debate oral y público: “*Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna según convenga al orden del debate. (...)*”

De conformidad con las normas precitadas: **i)** lo relativo a qué órgano es el competente para conocer de las recusaciones, se rige de conformidad con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial y **ii)** el trámite deberá efectuarse en la vía incidental que preceptúa el artículo 369 relacionado.

Con relación a lo anteriormente señalado, esta Corte ya ha emitido criterio en anteriores ocasiones, entre otras, en sentencia de ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente 4540-2016, que en la parte conducente del apartado considerativo refiere: “...De lo transcrito se puede apreciar que la



*autoridad objetada, al declarar procedente el recurso de casación lo hizo de manera errónea pues se sustentó en el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial, sin percatarse que esta norma regula el trámite de una recusación de un juez unipersonal, en tanto que la situación sometida a su conocimiento fue lo relativo al trámite de una recusación del Juez Presidente de un Tribunal de Sentencia, es decir que la situación se refiere al trámite de la recusación dentro de un tribunal colegiado. Al respecto es el artículo 131 de la Ley del Organismo Judicial la que contiene el trámite de la recusación ante un tribunal colegiado y, esta norma establece que: ‘Cuando se recuse a miembros de tribunales colegiados, el recusado hará constar inmediatamente en los autos si reconoce o niega la causal de la recusación. El tribunal integrado como corresponde, le dará el trámite de los incidentes...’. Tal normativa que remite al trámite de los incidentes, se complementa con lo establecido en el artículo el artículo 369 del Código Procesal Penal, el cual regula el trámite de los incidentes dentro del debate oral y público, y para el efecto establece: ‘Todas las cuestiones incidentales que se pudieran suscitar serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna según convenga al orden del debate (...)’.*

De esa cuenta, esta Corte estima que, si bien la autoridad cuestionada conoció el fondo del recurso de apelación y emitió un pronunciamiento, este no pudo producir agravio alguno al ahora postulante pues el medio de impugnación instado devenía inidóneo dado que la resolución que se pretendía recurrir había sido emitida por un tribunal colegiado. Debió tomarse en cuenta que, conforme lo que regula el artículo 403 del Código Procesal Penal, las resoluciones emitidas durante el trámite del juicio podrán ser recurridas por las partes tan solo mediante



reposición que equivale a la protesta de anulación que viabiliza la apelación especial.

Por lo anterior, esta Corte concluye que el amparo solicitado deberá denegarse por ser notoriamente improcedente y, habiendo resuelto en similar sentido el Tribunal *a quo*, procede confirmar la sentencia apelada, pero por los motivos aquí considerados.

### **LEYES APLICABLES**

Artículos citados, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 57, 60, 61, 66, 67, 149, 163, literal c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 29, 36, 72 y 73 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I.** Por inhibitoria y ausencia temporal de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra el Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez para conocer y resolver el presente asunto. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Luis Alfonso Rosales Marroquín - postulante- y, en consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado, por las razones aquí consideradas. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, remítase la pieza de primer grado y los antecedentes.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

**Página -14-**  
**Expediente 6043-2016**

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
PRESIDENTE

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA  
MAGISTRADO

NEFTALY ALDANA HERRERA  
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR  
MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ  
MAGISTRADO

MARIA CONSUELO PORRAS  
MAGISTRADA

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO  
MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL

